

**Xalapa, Ver., 01 de agosto de 2019.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila:** Buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 21 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta sesión pública son cuatro incidentes de incumplimiento de sentencia, cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siete juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Abel Santos Rivera por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Abel Santos Rivera:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con tres medios de impugnación, dos del presente año. En primer lugar doy cuenta con el juicio ciudadano 255, promovido por Osvaldo Cortés Sánchez, a fin de controvertir el acuerdo plenario del 9 de julio pasado, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que tuvo por cumplida la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2018 en el juicio ciudadano local 322 de esa anualidad.

La pretensión última del actor es que se aumenten los montos de los recursos que se otorgan a la agencia municipal de Vicente Guerrero porque a su decir en la sentencia que resolvió el fondo de la controversia se determinó una cantidad mayor a la entregada por el ayuntamiento.

La ponencia estima infundados e inoperantes los agravios primeramente porque se coincide con la responsable en el sentido de que la determinación de los montos es una cuestión ajena a la materia electoral al estar vinculada con el derecho tributario, mientras que la inoperancia radica en que más allá de que la base de los agravios del actor se sustente en que supuestamente la sentencia impugnada reconoció determinado monto, no podría alcanzar su pretensión esencialmente por lo que ya se ha expuesto, esto es: se trata de una cuestión que no compete a la materia electoral.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 157, promovido por Santiago González, Antonio Aquino Herrera y Félix Méndez Arrellanes, quienes se ostentan respectivamente como presidente municipal, regidor de Hacienda y tesorero municipal, todos del ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo plenario de 4 de julio de este año emitido por el Tribunal Electoral de la citada

entidad federativa, en el que impuso diversas medidas de apremio al presidente municipal y vinculó al regidor de Hacienda y tesorero municipal para que coadyuven al cumplimiento de la sentencia.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio respecto al regidor de Hacienda y tesorero municipal al carecer de interés jurídico, dado que la vinculación que controvierten no les produce una afectación jurídica a su esfera de derechos.

Respecto al presidente municipal se propone analizar el fondo de la controversia y declarar infundado el agravio en el que se aduce que el artículo 37, inciso d) de la Ley de Medios local, el cual establece el arresto hasta por 36 horas, es inconstitucional.

Lo anterior toda vez que la imposición de un arresto tiene un fin legítimo sustentado en la tutela judicial efectiva, al buscar que las determinaciones jurisdiccionales se cumplan a cabalidad y que no sean letra muerta, por lo que el arresto impuesto al actor se encuentra justificado sin que éste resulte desproporcional.

Finalmente se considera que fue correcto que el Tribunal local diera vista al Congreso del Estado de Oaxaca, pues en caso de reiterada contumacia en el incumplimiento de sus sentencias tiene la posibilidad de aperebir y, en su caso, hacer efectivas medidas distintas a las del catálogo ordinario.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el juicio electoral 160 promovido por Nicolás Enrique Feria Romero e Itavivi Guadalupe Méndez Pacheco, quienes se ostentan como presidente y síndica municipal, respectivamente, del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en contra del acuerdo plenario del Tribunal Electoral del estado de esa entidad federativa, que impuso una amonestación al presidente municipal y lo aperebrió de que, en caso de seguir incumpliendo con lo ordenado en la sentencia de 24 de mayo, le impondría diversas medidas de apremio.

En principio, se propone sobreseer en el juicio en lo que respecta a la síndica municipal. Lo anterior, porque acude en representación del

ayuntamiento, quien fungió como responsable ante la instancia local, por lo cual no cuenta con legitimación activa.

Por otra parte, se propone analizar el fondo de la cuestión planteada en lo que se refiere al presidente municipal. Al respecto se propone declarar inoperantes los agravios porque, como se explica en el proyecto, éste se duele de que se le obligue a realizar un pago a un integrante del Cabildo fuera del procedimiento previsto para la modificación al Presupuesto de Egresos.

Sin embargo, la determinación de realizar el pago es una cuestión que ha adquirido firmeza, por lo cual el Tribunal se encuentra facultado para emitir las medidas de apremio que estime pertinentes ante el incumplimiento de lo ordenado en su sentencia.

Asimismo, no se controvierte por vicios propios la imposición de la sanción, de ahí la inoperancia propuesta.

Finalmente, se propone exhortar al ayuntamiento para que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia 24 de mayo, emitida por el Tribunal local, y confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, por favor.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias, presidente. Magistrado Adín.

Magistrado presidente, si no tuvieran inconveniente me quisiera referir al juicio electoral 157.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Adelante, por favor.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** Muchísimas gracias.

Este asunto es, como ya se escuchó en la cuenta, un asunto relativo al municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, en el cual, bueno, tiene como antecedente la presentación de juicios ciudadanos en contra del presidente municipal y regidor de Hacienda del referido ayuntamiento, por actos y omisiones que consideran, violentaron su derecho de votar y ser votados.

En específico, porque no se les convocaba a sesiones de Cabildo y tampoco se les pagaba las dietas correspondientes.

Entonces, con base en esta demanda el 29 de marzo, el Tribunal Electoral de Oaxaca resuelve los juicios ciudadanos y ordena al presidente municipal convocar a las sesiones de Cabildo, a los otros integrantes del ayuntamiento y el pago de dietas correspondientes.

No obstante esta sentencia, desde el 29 de marzo, lo cierto es que han pasado varios meses y se ha conminado al presidente, en primer lugar, de este ayuntamiento para que haga las cosas a las que se vinculó.

No obstante, es la fecha que no le ha dado previa imposición de medidas de apremio, como es en su caso, primero la amonestación, luego la imposición de multas y ahora ya la imposición de un arresto por 12 horas.

En este asunto lo relevante es que el presidente municipal dice que el artículo 37, inciso d) de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca es inconstitucional. Desde su punto de vista el arresto es una medida de apremio desproporcional.

En el proyecto que someto a su consideración, como ya también se escuchó en la cuenta, primero se sustenta que es una medida proporcional y, por tanto, constitucional porque en él se reconoce que el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio a los casos es un derecho fundamental, no es absoluto y es posible limitarlo.

Sin embargo, esta medida de apremio tiene como finalidad hacer efectivo que las personas que fueran electas puedan ejercer el cargo,

es decir, que sean convocadas y que también reciban la dieta a la que tienen derecho.

Y, bueno, también por otro lado que está reconocido obviamente en tratados internacionales y también en nuestra constitución y leyes el derecho a la tutela judicial efectiva. De nada sirve que se emita una sentencia sin finalmente no se puede ejecutar.

Y entonces esa es otra más de las razones por las que se considera que la medida de apremio es una medida proporcional además porque es una de las herramientas de la que dispone el juzgador para hacer efectivas sus sentencias.

Entonces, en este caso por eso se considera que la medida de apremio es una medida proporcional, y como ustedes ya analizaron el proyecto por estas razones se propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral.

Sería cuanto. Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención respecto al resto de los asuntos?

Si no hay intervenciones por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, los proyectos de resolución del Juicio Ciudadano 255 y de los Juicios Electorales 157 y 160, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 255, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo plenario de 9 de julio de 2019, emitido por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el Juicio Ciudadano 322 del año en curso.

Por cuanto hace al Juicio Electoral 157, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el juicio respecto de Antonio Aquino Herrera y Félix Méndez Arellanes.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Finalmente, en el Juicio Electoral 160, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee el juicio únicamente respecto de la síndica municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el Juicio Ciudadano 319 de la pasada anualidad.

**Tercero.-** Se exhorta al ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral Local emitida en el referido expediente.

Secretario Enrique Martell Chávez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Enrique Martell Chávez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta, en primer lugar, con los proyectos de resolución relativos a los incidentes de incumplimiento de sentencia 4, 5, 6 y 7, promovidos por Alexa Cisneros Cruz y Moisés Castro Montesinos, por su propio derecho, y como ciudadanos integrantes del ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, cuna de la independencia de Oaxaca, Oaxaca, quienes aducen el incumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional, el 9 de mayo del presente año, dentro de los juicios del ciudadano 131 de 2019 y sus acumulados, en la que revocó la sentencia impugnada al considerarse que el Tribunal Electoral de Oaxaca, no es competente para realizar la designación de presidente municipal del referido ayuntamiento, en atención a que el Congreso del Estado es quien se encuentra facultado para realizar tal nombramiento.

En primer término, se propone la acumulación de los incidentes, debido a que en ambos se controvierte sustancialmente la falta de cumplimiento de la sentencia referida.

De ahí que exista conexidad en la causa.

Respecto de la resolución, la ponencia propone declarar fundado el incidente, otorgar cinco días contados a partir de la presente resolución al Congreso del Estado de Oaxaca, para el cumplimiento de la sentencia, amonestar públicamente a los integrantes de la Legislatura y, por último, apercibir a la Junta de Coordinación Política y a la Comisión Permanente de Asuntos de Gobernación y Asuntos Agrarios, con la imposición de una multa de 500 UMAS en caso de persistir el incumplimiento.

Tal propuesta deriva de que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, pasados casi tres meses de la emisión de la sentencia principal, no existe ni siquiera el nuevo dictamen que deba ser sometido a consideración del Pleno del Congreso, lo que pone en evidencia que tanto la Comisión Permanente de Gobernación como el

Pleno del Órgano Legislativo, no han sido diligentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, pues a la fecha solo se ha sometido a consideración del Pleno un dictamen, sin que tomen en cuenta que la tardanza en el cumplimiento de la sentencia, es decir, la falta de la persona que encabeza el ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, trae como consecuencia, entre otros aspectos, la vulneración de la autonomía municipal, al encontrarse hacia el ayuntamiento, lo cual incide de manera negativa directamente los habitantes que conforman el citado municipio.

Al respecto, es necesario referir que la sentencia emitida por esta Sala Regional no puede estar sujeta o condicionada a alguna actuación y decisión de la legislatura local en pleno o a través de sus respectivas comisiones, sino por el contrario, el acatamiento de la sentencia es de orden público y obligatorio para todas las autoridades.

En consecuencia, la ponencia estima que la legislatura debe llevar a cabo todos los actos tendentes y necesarios para que, de manera inmediata, se dé cumplimiento a la sentencia dictada el 9 de mayo del año que transcurre, llevando a cabo las actuaciones que considere oportunas de manera diligente.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 252 del presente año, promovido por Javier Alberto Sarracino Calderón, quien se ostenta como delegado municipal, propietario de la ranchería Tequila, primera sección del municipio de Jalapa, Tabasco, a fin de controvertir la resolución emitida el 17 de julio por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos su nombramiento como delegado municipal y ordenó al referido ayuntamiento que señalara una nueva fecha para la elección respectiva.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, al considerar que con independencia de lo argumentado por el actor, en cuanto a que el Tribunal responsable no tomó en cuenta diversas pruebas, lo cierto es que la expectativa de derecho por mantener su designación como delegado municipal es inviable, y no puede surtir efectos jurídicos, debido a que su designación fue realizada como resultado de la aplicación incorrecta de lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley Orgánica del municipio del estado de Tabasco.

Ello, porque ante el acuerdo tomado por las candidatas registradas, de no celebrar la elección de delegados municipales, dadas las supuestas irregularidades que se suscitaron el día de la elección por el voto de personas que no pertenecían a las acciones electorales, el ayuntamiento tenía que fijar una nueva fecha para su realización y no proceder a la designación de un delegado municipal, como en la especie aconteció.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 149 del año en curso, promovido por diversos ciudadanos por su propio derecho y en su calidad de agente, agente suplente, tesorero y secretaria de la agencia municipal de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

Los actores impugnan el acuerdo plenario de 21 de junio del año en curso emitido por el Tribunal Electoral local, el expediente del juicio ciudadano 27/2018, en el cual, entre otras cosas, dejó sin efectos las medidas de apremio a los integrantes del ayuntamiento, consistentes en dos multas y una orden de arresto por 12 horas.

En el caso la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo plenario para efecto de que susciten dichas medidas de apremio. Para ello aducen que el Tribunal local no tiene facultades para revocar o dejar sin efectos las medidas de apremio dictadas para el cumplimiento de sentencia, más si las multas y el arresto se confirmaron por esta Sala Regional, aunado a que manifiestan que el acuerdo plenario carece de fundamentación, debido a que la autoridad responsable no citó ningún precepto legal, constitucional o convencional en el cual sustentara su determinación.

De ahí que consideran que se les violentó su derecho de acceso a la justicia porque los integrantes del ayuntamiento fueron omisos por más de un año en dar cumplimiento a la sentencia de origen.

Al respecto la ponencia estima que los agravios de los actores son fundados y suficientes para modificar el acuerdo plenario impugnado en atención a que, en efecto, el tribunal local no cuenta con facultades para

dejar sin sustento las medidas de apremio que impuso, lo cual sería tanto como revocar sus propias determinaciones infringiendo a su vez el principio de legalidad.

Lo anterior en atención a que el Tribunal local tiene competencia para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones e imponer las medidas de apremio que considere necesarias para el cumplimiento. Sin embargo, de la legislación aplicable no se advierte facultad alguna para dejar sin efectos las medidas de apremio que él mismo impuso.

Asimismo, las medidas de apremio fueron confirmadas por esta Sala Regional en diversos juicios electorales, por lo cual las mismas adquirieron definitividad y firmeza constituyéndose como cosa juzgada.

Por esa y otras razones que se explican en la propuesta se propone modificar el acuerdo plenario impugnado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín de León, por favor.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes. Muchísimas gracias.

Compañera magistrada, magistrado presidente, si me lo permiten quiero referirme al incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 131/2019.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Adelante, por favor.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias.

Bueno, primero que nada, quiero comentar que ordinariamente los incidentes y las cuestiones incidentales se resuelven en sesión privada, y en sesión privada firmamos las interlocutorias correspondientes.

Sin embargo, dado el sentido y la trascendencia del asunto del cual me voy a referir es que hubo el acuerdo, y desde luego se agradece la disposición para analizar este asunto en sesión pública.

Como ya lo escuchamos en la cuenta que dictó Don Enrique Martell Chávez, precisamente estamos hablando del caso de la elección de integrantes del ayuntamiento en Villa Tezoatlán de Segura y Luna, en el estado de Oaxaca.

En ocasiones anteriores, incluso el pasado 9 de mayo resolvimos que, en aquel caso en donde hubo una sustitución de la planilla, hubo una sustitución de las candidaturas, pero fundamentalmente la que tenía que ver la del primer regidor, es decir el cargo de presidente municipal.

Sin embargo, se sustituyeron antes del inicio de la jornada electoral el año pasado, pero resulta que nunca hubo una sustitución de esta primera regiduría. Es decir, la planilla de candidatos quedó acéfala, se presentó el día de la jornada electoral, resulta ganadora esta planilla de candidatos y llegó el día primero de enero y, con la particularidad de que había una planilla electa pero no tenía el cargo, no había una designación del cargo de primer regidor o es decir, presidente municipal.

A partir de ahí, bueno, pues hubo varias circunstancias. Primero que nada, el ayuntamiento nombra a una persona, posteriormente la Secretaría de Asuntos Indígenas hace otro nombramiento. Finalmente el Tribunal Electoral emite una sentencia, la cual fue de nuestro conocimiento en este juicio 131, en donde nombra a una persona distinta para ocupar este cargo.

Nosotros, en la sentencia del día 9 de mayo de 2019, revocamos la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al considerar que este órgano jurisdiccional no contaba con facultades para nombrar o proceder a la designación de un cargo, en este caso de presidente municipal, que no había resultado electo, es decir, que se encontraba vacante, ya que considerábamos que esta atribución le

corresponde en términos de la Ley Orgánica Municipal al Congreso del estado de Oaxaca.

Y es así que el día 9 de mayo ordenamos, precisamente, al Congreso del estado de Oaxaca, que de inmediato y en atención a las circunstancias que privan en el municipio de Villa Tezoatlán de Segura y Luna, procediera a la designación del primer concejal entre los integrantes electos en el Cabildo.

Esta sentencia fue notificada posteriormente, en su oportunidad, al Congreso del estado.

Sin embargo, compañeros magistrados, pues tenemos el caso que desde el día primero de enero al día de hoy, han transcurrido 212 días en los cuales, el ayuntamiento de Villa Tezoatlán de Segura y Luna, no ha contado con un presidente municipal. Se ha encontrado acéfalo este cargo.

Y desde el día 9 de mayo al día de hoy, han transcurrido 84 días sin que se dé cumplimiento a la sentencia que hemos dictado.

El 9 de mayo, nosotros emitimos la sentencia. Posteriormente el 5, en los primeros días de julio, el 5 y 7 de julio, el Congreso del estado a través del presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Puntos Agrarios, de la Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca, presentó un escrito de aclaración de sentencia, en la cual nos solicitaba, como Sala Regional, parámetros para proceder a la designación de integrante, a la designación del cargo que habíamos ordenado.

Quiero señalar que prácticamente un mes después, o casi un mes después de que dictamos esta sentencia, el presidente de esta Comisión nos promueve un, bueno, nos solicita que aclaremos nuestra sentencia para darles luces de cómo se tenía que proceder al nombramiento del cargo que hemos señalado.

Desde luego, en su oportunidad nosotros resolvimos declarar improcedente el incidente, dado que no cumplía con la finalidad, precisamente; la aclaración de sentencia no venía a generar ninguna solución para la manera como ellos querían o necesitaban suplir, o nombrar al cargo de primer concejal.

De ese momento al día de hoy se han presentado siete incidentes de incumplimiento de sentencia, promovidos por Alexa Cisneros Cruz y por Moisés Castro Montesinos quienes, desde luego, en un primer momento fueron nombrados presidentes municipales de este municipio, pero a partir de nuestra resolución fueron revocados sus nombramientos.

Compañeros magistrados, hemos realizado una serie de requerimientos, se nos informó que la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios el día 22 de mayo emitió un dictamen, perdón, el 22 de mayo los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación emitieron un dictamen correspondiente donde hacían una propuesta de nombramiento; sin embargo, este dictamen al haberse declarado el receso del Congreso del estado de Oaxaca no pudo ser aprobado oportunamente.

Posteriormente ya en la resolución de dos primeros incidentes de incumplimiento de sentencia, nosotros ordenamos el día 27 de junio a la Comisión Permanente del propio Órgano Legislativo Estatal de Oaxaca, que de inmediato y en la primera sesión, una vez que se levantara el receso, en la Primera Sesión Ordinaria se incluyera en el Orden del Día el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, donde ya estaba una propuesta de designación.

¿Qué pasó después de esto? El día 12 de junio siguiente la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios mandó a la Secretaría de Servicios Parlamentarios el dictamen a efecto de que se incluye en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Congreso, y el 15 de julio siguiente mediante oficio dictado por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso se devolvió el dictamen a la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios dado que no fue aprobado.

El 17 de julio siguiente se convoca nuevamente a la Comisión Permanente de Gobernación para que llevaran a cabo una sesión ordinaria el 19 de julio, en donde volvieran a pronunciarse sobre la designación que ha estado pendiente desde el día 9 de mayo, y en sesión del 19 de julio esta Comisión Permanente simple y sencillamente no pudo alcanzar una mayoría con la propuesta de designación que estaban formulando.

A la fecha lo que tenemos registrado es que no hay un dictamen por parte de esta Comisión Permanente. Desde luego tomando en consideración que han transcurrido 84 días desde el 9 de mayo a la fecha sin que se cumpla con una sentencia de nosotros, pero lo que resulta más grave aún, que ya van 212 días en los cuales no hay un nombramiento de presidenta municipal en este municipio, realmente consideramos que es una situación que amerita precisamente hacer uso de los medios de apremio con los que cuenta este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para exigir el cumplimiento de nuestras determinaciones.

Como consecuencia de ello, en el proyecto que someto a su consideración estamos declarando fundados los incidentes presentados por Alexa Cisneros Cruz y Moisés Castro Montesino, respecto al que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en este juicio ciudadano 131, estamos ordenando al Congreso del estado de Oaxaca, a través de su Junta de Coordinación Política, para que en un plazo improbable de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, someta a discusión y, en su caso, aprobación el dictamen relativo a la designación de la persona que habrá de ocupar el cargo de presidenta municipal en el ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán Segura y Luna.

A partir del apercibimiento decretado en su oportunidad, pues también estamos proponiendo en esta sesión pública, se amoneste públicamente a los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, al quedar demostrada la contumacia en el cumplimiento de nuestra sentencia.

Y de nueva forma, estamos apercibiendo a los integrantes de la Junta de Coordinación Política, así como a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Indígenas de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, que de persistir en el incumplimiento de la sentencia y ante la gravedad de la falta, se les va a imponer de manera individual una multa de 500 Unidades de Medida y Actualización.

En el proyecto se razona que ya dadas estas circunstancias, dado que el fin último de la elección no se ha podido cumplir con el nombramiento

de quien ocupe la presidencia municipal, y que han transcurrido 212 días a partir de ello, pues es que consideramos que la base legal para aplicar una multa económica, que va de los 50 a las 5 mil unidades de medida y actualización, pues ya no aguanta en iniciar o ya no es posible iniciar con la multa mínima, dado que hay una notable intención de no cumplir con la resolución que ha emitido esta Sala Regional y, por lo tanto, se propone que sean 500 unidades de medida y actualización con las cuales se les aperciba en caso de no cumplir, se les puede aplicar una multa por este monto.

Multa que además se razona, es proporcional a la capacidad económica de cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente y de Gobernación y Asuntos Indígenas (Sic), Agrarios, perdón, así como a los integrantes de la Junta de Coordinación Política.

Es cuanto, señores magistrados, y pues realmente a final de cuentas, este asunto junto con los diversos casos en donde se ha hecho evidente el incumplimiento de las sentencias del Tribunal Electoral, en específico de esta Sala Regional Xalapa, pues realmente obligan a hacer un llamado al legislador para que se pueda dotar a los órganos jurisdiccionales, en este caso, alguna modificación a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para ampliar el catálogo de medidas de apremio que permitan tener mayores y más eficaces elementos para poder garantizar en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cumplimiento de las sentencias.

Lo comentaba hace rato mi compañera Eva Barrientos, el principio precisamente de justicia, de tutela judicial efectiva, necesariamente tiene que garantizar no solo el conocimiento oportuno y la resolución de los litigios que se sometan a nuestra consideración, sino también garantizar que lo que se resuelva por los tribunales pueda tener un efecto efectivo en cuanto al cumplimiento.

Es por ello que desde luego queda patente en este caso la necesidad de incorporar, pedir que el legislador incorpore medios de apremio que garanticen lograr este fin último de la jurisdicción, en este caso en materia electoral.

Es cuanto, compañera, compañero. Gracias por su atención.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, Magistrado.

Consulta.

Por favor, magistrada Eva Barrientos.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** Muchísimas gracias, magistrado presidente.

Bueno, solo para manifestar que estoy totalmente de acuerdo con la propuesta que nos hace en este caso el magistrado Adín de León en el incidente de incumplimiento dictado dentro del expediente JDC 131.

Ya seré muy breve porque ya nos hizo un relato de cómo ha pasado esto dentro de lo que llamamos, desde que llegó este asunto, un asunto atípico porque que gane una planilla sin la presidencia municipal, pues realmente es atípico.

Sin embargo, esta diferencia ha hecho que ya hayan pasado, como también lo mencionó el magistrado Adín, 212 días sin que este ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna no tenga presidenta municipal.

Digo presidenta, porque justo en la sentencia se culminó a que tenía que ser una mujer debido precisamente a la regla de paridad horizontal, que priva en la postulación de ayuntamientos.

Estoy totalmente de acuerdo porque ya el magistrado Adín nos relató todo lo que ha pasado, ya son casi tres meses del dictado de la sentencia donde se culminó al Congreso del estado a que nombrara a quien sería la presidenta municipal de este ayuntamiento, y sin embargo a la fecha no ha sucedido.

Si bien es cierto ya ha habido pues muestras de querer hacerlo, porque ya se emitió un dictamen, sin embargo este dictamen no fue aprobado por la mayoría y se regresó a la Comisión Permanente de Asuntos Agrarios. Sin embargo, como bien consta en el expediente y también lo relató el magistrado Adín, pues dicen que no se ha logrado emitir otro

dictamen porque no se encuentran presentes todos los integrantes de esa comisión.

Entonces creo que son las razones por las que estoy de acuerdo, porque el hecho de estar 212 pues todo lo que implica para un ayuntamiento no tener a alguien en la cabeza que esté haciendo los trabajos precisamente en pro de la comunidad, se me hace algo grave y que creo que es ya urgente que se nombre a la persona que va a estar como presidenta municipal.

Bueno, pues hace rato también decía, los medios de premio efectivamente son indispensables para hacer cumplir las sentencias que dicta esta Sala, así como todos los tribunales, porque si no pues efectivamente no se garantiza el derecho a ejercer una, en este caso una presidencia, y además el derecho que tienen las personas que votaron por esa planilla.

Entonces estoy totalmente de acuerdo con el hecho de que se le otorguen cinco días a la Junta de Coordinación Política, así como a la Comisión Permanente y en su caso, apercibirlos de que no cumplan dentro de este plazo, se les impondrá una multa de 500 UMAS, esperando que no sea necesario aplicar esta medida de apremio porque tenemos confianza que, en este plazo, el Congreso va a cumplir y va a nombrar a la presidenta municipal.

Sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Les consulto si, de éste o de los demás proyectos ¿hay alguna otra intervención?

Si no las hay, por favor, Secretario general de acuerdos recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor del incidente y de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los proyectos de cuenta, perdón.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, el proyecto de resolución del incidente de incumplimiento de sentencia 4 y sus acumulados 5, 6 y 7, dictado en los autos del juicio ciudadano 131, así como los proyectos de resolución de los juicios ciudadano 252 y electoral 149, todos del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias. En consecuencia, en el incidente de incumplimiento de sentencia 4 y acumulados dictado en los autos del juicio ciudadano 131, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los incidentes de incumplimiento de sentencia indicados.

**Segundo.-** Se tienen por fundados por los incidentes de incumplimiento de sentencia promovidos por Alexa Cisneros Cruz y Moisés Castro Montesinos, respecto de la resolución emitida por esta Sala Regional el 9 de mayo de 2019, en el juicio ciudadano 131 y sus acumulados.

**Tercero.-** Se ordena al Congreso del estado de Oaxaca, a través de su Junta de Coordinación Política que, en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, someta a discusión y en su caso a aprobación, el dictamen relativo a la designación de la persona que ocupará el cargo de Presidente municipal en el ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, cuna de la Independencia de Oaxaca.

**Cuarto.-** Se amonesta públicamente a los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca, al quedar demostrada la contumacia en el cumplimiento de la sentencia.

**Quinto.-** Se apercibe a los integrantes de la Junta de Coordinación Política, así como a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del estado de Oaxaca que, de persistir el incumplimiento de la sentencia y ante la gravedad de la falta, se le impondrá de manera individual, una multa de 500 Unidades de Medida y Actualización.

Respecto del juicio ciudadano 252, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 17 de julio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano 98 del año en curso.

Finalmente, en el juicio electoral 149, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica el acuerdo plenario impugnado.

**Segundo.-** Se dejan subsistentes las medidas de apremio impuestas a los integrantes del ayuntamiento, en los términos precisados en los efectos de esta sentencia.

Secretario, Armando Coronel Miranda, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Coronel Miranda:** Con su autorización, señora magistrada, señores magistrados.

Primeramente doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 152 de este año, promovido por Morena contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador 63, también de este año, que declaró inexistentes las conductas atribuidas a Roxana Lilí Campos Miranda, a la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, y al ciudadano Rubén Aguilar Gómez, en su calidad de secretario general del Sindicato Lázaro Cárdenas del Río, por la supuesta comisión de actos de presión o coacción del voto.

El actor impugna la omisión del tribunal local de pronunciarse exhaustivamente respecto de sus planteamientos y diversas pruebas, así como de una indebida motivación en las consideraciones vertidas en la resolución impugnada con las que a su juicio se podía evidenciar que la candidata realizó un evento proselitista y que a su vez la invitación hecha a los integrantes del sindicato mediante una circular constituían actos de coacción.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios porque, por una parte, del caudal probatorio no se advirtió que la candidata diera alguna indicación a los integrantes del sindicato para que votaran por ella ni tampoco el actor sostuvo de qué manera la candidata ejerció coacción al voto durante su participación en el evento, ya que únicamente se limitó a referir que había realizado un acto proselitista.

Por otra parte, no se acredita que la situación al evento coaccionara el voto de los integrantes del sindicato, puesto que no fueron obligados, condicionados o percibidos para asistir al mismo ni a votar a favor de la candidata invitada.

Es la cuenta, señores magistrados, señora magistrada.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, secretario.

Señora magistrada, señor magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, el proyecto de resolución del Juicio Electoral 152 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en el Juicio Electoral 152, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 15 de julio de este año, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador 63 de 2019.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor continúe dando cuenta con el resto de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos, Armando Coronel Miranda:** Con su autorización, señores magistrados, señora magistrada, ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio Ciudadano 224 de este año, promovido por Diego Alberto Lugo Interian y María Raymunda Che Pech, militantes y candidatos en el Proceso Interno de Elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PRI, en Yucatán, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado en el Juicio Ciudadano Local 13 de 2019, que a su vez confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que declaró la validez del proceso de elección interna para el periodo 2019-2023.

En el proyecto se propone declarar fundados e inoperantes los agravios por las razones que se enlistas enseguida.

Por cuanto hace a que el Tribunal Electoral de Yucatán debió realizar una suplencia total de sus agravios considerando el carácter de indígenas de los actores sin considerar que sus alegaciones fueran reiteraciones de la cuestión instancia partidista, en el proyecto se explica que la determinación tomada por la responsable de no aplicar una suplencia total de la queja fue correcta, pues al no tratarse de una elección que se rige por sistemas normativos internos y que la calidad de indígenas nunca fue asumida por los actores, no era procedente aplicar tal suplencia. De ahí que se proponga declarar infundado dicho disenso.

Por lo que hace a los agravios relacionados con la supuesta negativa de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los 111 centros de votación por existir mayor número de votos nulos se propone declararlos inoperantes pues como se explica dichas alegaciones son una mera reiteración de los agravios expuestos en la instancia local y los actores en esta instancia federal no controvierten los razonamientos expuestos en la sentencia reclamada.

En cuanto al agravio relativo la indebida valoración de pruebas, falta de exhaustividad y congruencia alegadas en el tema de la supuesta inelegibilidad de los candidatos de la fórmula ganadora, se propone declararlos infundados, pues contrario a lo alegado, el Tribunal responsable precisó los fundamentos legales aplicables al caso y justipreció debidamente las pruebas relacionadas con el agravio correspondiente.

Finalmente, por lo que hace a los disensos relacionados con el supuesto indebido estudio de diversas causales de nulidad, se propone declararlos infundados, puesto que como ya se mencionó, el Tribunal responsable no tenía la obligación de analizar el fondo de la controversia planteada, por no operar la suplencia total de la queja.

Por estas razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 40 del presente año, promovido por MORENA, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de nulidad 2 de este año, mediante la cual

modificó el cómputo distrital y confirmó la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito 10 de la mencionada entidad federativa, y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatas postulada por la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.

Se propone confirmar la resolución impugnada, en razón de que se estima correcta la determinación de la responsable, toda vez que los medios de prueba que obran en el expediente resultan insuficientes para considerar que se encuentra acreditado que en el caso existió concertación entre el gobernador del estado, la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” y su candidata para favorecer a ésta en la elección a la cita de diputación local.

En efecto, de autos se desprende que únicamente existen algunas fotografías y videos, así como un instrumento notarial, medios de convicción cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que el actor aduce ocurrieron el 3 de junio pasado, los cuales afirma, se debieron a una acción concertada para favorecer a la mencionada candidata y que con ellos resulta incuestionable que existió compra y coacción del voto.

Así, con base en los apuntados medios de prueba, el enjuiciante realiza aseveraciones que carecen de sustento suficiente, toda vez que no existen bases objetivas que las acrediten. Por el contrario, se trata de meras suposiciones por lo que es inexacto que, a partir de las referidas pruebas, se deba tener por plenamente acreditadas las irregularidades alegadas.

Por lo que respecta al señalamiento de que en el caso existió rebase del tope de gastos de campaña, en la propuesta se explica que conforme con el dictamen y resolución emitido por la autoridad fiscalizadora, se advierte que ésta concluyó que la coalición y la candidata ganadora, no incurrieron en dicha falta, por lo que se debe desestimar el planteamiento del actor.

Tampoco le asiste la razón cuando señala que se debe decretar la nulidad de la elección, al haberse acreditado irregularidades en más del 20 por ciento de las casillas instaladas.

Contrario a ello, el Tribunal responsable determinó que no se actualizaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, hechas valer por el actor, ante aquella instancia.

Por tanto, dicho agravio debe calificarse como infundado.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el recurso de apelación 40 del presente año, promovido por el Partido Movimiento Auténtico Social, contra la resolución 340 de 2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputado local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Quintana Roo.

El actor señala que la autoridad responsable, efectuó una indebida fundamentación y motivación, ya que, sin dar mayores razonamientos, señaló que se otorgó la garantía de audiencia y que las respuestas dadas por el partido al escrito de errores y omisiones, fueron insuficientes, además de que no realizó un análisis de forma individual de las 31 conclusiones sancionadas, del que se pudiera advertir argumentos encaminados a desvirtuar lo argüido por el partido actor.

Dicho agravio se propone calificarlo como infundado, porque tal y como se evidencia en el proyecto, la responsable sí analizó de forma individual las respuestas que dio al partido a las observaciones que se hicieron y especificó por qué las mismas no resultaron suficientes para justificar la infracción.

Por otro lado, el promovente refiere que la autoridad responsable realizó una indebida individualización de las sanciones que se le impusieron, ya que aun y cuando la autoridad responsable advirtió que no existió una intención por parte del partido en la comisión de las infracciones y que no se actuó de mala fe, ni fue reincidente, no consideró en una menor proporción la imposición de las sanciones.

Dicho disenso se propone calificarlo como infundado en atención a que la ausencia de dolo o no reincidencia no se traducen en una obligación

para la autoridad responsable de imponer la sanción mínima, máxime que se trató de faltas sustanciales que provocaron afectación a la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas del origen y el uso adecuado de los recursos.

Por estas razones se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Además, doy cuenta con el recurso de apelación 45 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social Quintana Roo, contra la resolución emitida por el Consejo General del INE 326 de 2019 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” y de Roxana Lili Campos Miranda como candidata al cargo de diputada local por el Distrito X en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019 en el estado de Quintana Roo.

La pretensión del actor consiste en que se revoque dicha resolución y para ello plantear como agravios la vulneración a su derecho en la defensa adecuada y una indebida fundamentación y motivación.

Ahora bien, a juicio de la ponencia los agravios hechos valer por el apelante resultan inoperantes en razón de que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que dichos actos ya fueron impugnados por el Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” en el recurso de apelación 30 también de este año, resuelto por esta Sala Regional el pasado 26 de julio, en el sentido de modificar la resolución impugnada, y en el cual se plantearon los mismos agravios que en el presente recurso de apelación.

En ese sentido los agravios hechos valer por el partido recurrente no pueden analizarse de nueva cuenta, pues ya fueron objeto de estudio en la sentencia precisada.

Por lo expuesto se propone declarar improcedente la pretensión del partido político actor.

Es la cuenta, señora magistrada, señores magistrados.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, secretario.

Señora magistrada, señor magistrado están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si me lo permiten, quisiera referirme al primero de los proyectos, que es el juicio ciudadano 224. Muchas gracias.

Este asunto se encuentra relacionado con la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Yucatán, cuya jornada comicial tuvo verificativo el pasado 7 de abril, y para efectos de mi intervención me concentraré en dos temas principalmente.

El primero es el relativo a la suplencia de la queja total que los actores pretenden se aplique en su beneficio por su calidad indígena.

Sobre este particular, como ya se adelantó en la cuenta, el ciudadano Diego Alberto Lugo y la ciudadana María Raymunda Che Pech consideran que dada su calidad de indígenas mayas el Tribunal Electoral de Yucatán debió realizar una suplencia total de sus agravios aun cuando los agravios que expusieron ante dicho Tribunal local fueran reiteraciones de los que plantearon ante la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En este tema se observan tres aspectos muy relevantes. El primero es que se considera que los actores se apoyan en una premisa inexacta al expresar que el Tribunal Electoral de Yucatán debió, con base en su calidad de indígenas mayas, haber aplicado una suplencia total de la queja, y por ello examinar nuevamente los agravios que plantearon ante el Órgano de Justicia Partidaria, sin tomar en cuenta lo resuelto por la instancia de Justicia Partidaria.

Es cierto que las autoridades jurisdiccionales locales y federales tenemos el deber, conforme a la Ley, de suplir la queja en determinados casos, pero tal quehacer no implica llegar al extremo de analizar planteamientos que son reiteraciones de los expuestos en una instancia anterior, como si se tratara de una segunda o tercera oportunidad para que cada vez se vuelvan a estudiar, una y otra vez, los agravios originales.

Por eso, se considera que no les asiste la razón a los actores cuando afirman que la jurisprudencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “Agravios en reconsideración. Son inoperantes y reproducen los del juicio de inconformidad”, no les será aplicable dada su calidad indígena, ya que ésta fue emitida con anterioridad a la reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para los órganos jurisdiccionales, entre otros, el de una interpretación más favorable a la persona, lo cierto es que ese nuevo paradigma, también obliga a los órganos jurisdiccionales a observar en su labor, el cumplimiento de los diversos principios y requisitos aplicables a los procedimientos jurisdiccionales de que conocen.

En segundo término, considero que el Tribunal Electoral de Yucatán no estaba obligado en el presente caso a aplicar una suplencia total de la queja, porque la elección que revisó no se rige por sistemas normativos indígenas, puesto que se trata de la renovación de una dirigencia estatal partidista, la cual se rige por los Estatutos y reglamentación del Partido Revolucionario Institucional.

Este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente, que no sólo se debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total, tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas en la elección de sus autoridades, por sus propios sistemas normativos internos. Ello en atención a superar las desventajas históricas que han tenido y, a la fecha, tienen muchas de estas comunidades.

Efectivamente, acorde a la jurisprudencia de rubro: “Comunidades Indígenas. Suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por sus integrantes”, esta suplencia total solamente aplica, cito textualmente: “tratándose de juicios en los que se plantea la vulneración a su autonomía o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales”, -cierro la cita-, lo que, en el

caso, no ocurre. ¿Por qué?, porque en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Yucatán, no aplicaron las reglas y procedimientos específicos de autoridades indígenas sino que, para el caso concreto, dicha elección se sujetó a la normativa del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, el tercer aspecto de este tema que quiero destacar es que, ni ante el Órgano de Justicia de Partidaria, así como tampoco ante el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, los ahora actores se ostentaron con la calidad de indígenas mayas.

Es, hasta esta instancia federal, cuando promueven el juicio federal que hoy analizamos, cuando invocan por primera vez su calidad indígena.

Por ello, considero inexacto que los actores afirmen que el Tribunal responsable, al no tomar en cuenta su calidad de indígenas, trajo como consecuencia que no les hubiera aplicado la suplencia total en el estudio de sus manifestaciones de agravio y, por ello, los hubiere declarado inoperantes, cuando el citado Tribunal en ningún momento, insisto, se le hizo saber esa calidad.

Como consecuencia de lo anterior, en mi concepto, debe concluirse que es correcta la determinación del Tribunal Electoral de Yucatán en el sentido de declarar inoperantes los agravios que se les formularon al tratarse de exactas reiteraciones de los agravios originales planteados ante el Órgano de Justicia Partidaria.

Ahora bien, el segundo y último tema que me parece que resulta muy relevante es el relativo a la supuesta inelegibilidad de la fórmula que resultó ganadora.

En concepto de los actores esta fórmula de candidatos incumple con diversos requisitos de elegibilidad, los cuales fueron establecidos en la convocatoria.

Como se observa de la cadena impugnativa los actores plantearon que el candidato ganador de la presidencia del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Yucatán, trató de acreditar la militancia de

siete años con un oficio asignado por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal, con el cual los actores sostenían que las tres últimas cifras de la clave de registro representaban su fecha de ingreso al Partido Revolucionario Institucional, es decir, que su registro fue a partir del 17 de julio de 2014, y en virtud de ello consideraban que no se cumple con los siete años de militancia exigidos en la convocatoria.

Sobre este punto observo que la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional analizó el mencionado documento de manera adminiculada con el oficio que rindió el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal y con base en ese análisis tuvo por acreditado que dicho candidato era militante de más de siete años en razón de los cargos desempeñados, tales como Secretario General del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, Asociación Civil y Consejero Político Nacional.

Además, contó con una constancia de militancia expedida por la Secretaría de Organización Nacional o Estatal, misma que conforme al artículo 34 del Reglamento para la Afiliación y del Registro del Partido Revolucionario Institucional es el órgano facultado para expedirla.

El contexto de lo hasta aquí explicado me lleva a concluir en el proyecto que las razones del tribunal responsable se encuentran ajustadas a derecho puesto que realizó el estudio conforme a las cuestiones planteadas por los actores.

Además de lo anterior, tal como se hace cargo el proyecto que someto a su distinguida consideración desde mi perspectiva el juicio de nulidad que promovieron en la instancia partidista y que ahorita estamos conociendo en cadena impugnativa no es la vía idónea para hacer valer su pretensión de declaratoria de pérdida de militancia.

Conforme a la normativa del Partido Revolucionario Institucional existe un procedimiento disciplinario dentro conforme al cual para tener por acreditado que un militante ha renunciado a esa calidad es necesario que se emita la declaratoria respectiva por el órgano competente siguiendo el procedimiento establecido en la normativa partidista, lo que en el caso se deja de observar porque, insisto, se trata de un juicio de nulidad en términos de esta normativa.

En suma, conforme a la *litis* planteada ante esta sala regional y conforme a lo sucedido a lo largo de la presente cadena impugnativa, en mi concepto resulta ajustado a derecho que los efectos de esta potencial sentencia de contar con el voto probatorio de usted, magistrada, y usted, magistrado, sea en el sentido de confirmar la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Yucatán el pasado 25 de junio.

Muchas gracias.

Están a su consideración en este proyecto los demás de la cuenta.

Si no hay intervenciones por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los cuatro proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 224, del juicio de revisión constitucional electoral 40, así como de los recursos de apelación 40 y 45, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 224, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el 25 de junio del presente año en el juicio ciudadano 13 del año en curso, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 40 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al recurso de apelación 40 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución 340 de 2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Finalmente, en el recurso de apelación 45, se resuelve:

**Único.-** Se declara improcedente la pretensión consistente en revocar la resolución 326 de 2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con cinco proyectos de resolución, relativos a un juicio ciudadano, tres juicios electorales y un recurso de apelación, todos de la presente anualidad.

En principio me refiero al juicio ciudadano 253, promovido por Juana del Carmen Aguirre Hernández, quien se ostenta como candidata a delegada municipal de la Ranchería Tequila, Primera Sección del

municipio de Jalapa, Tabasco; a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, por la cual dejó sin efectos el nombramiento de Javier Alberto Sarracino Calderón, como delegado municipal, y ordenó al ayuntamiento mencionado a convocar una nueva elección.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar la sentencia indicada, al desprenderse de la resolución impugnada y de su escrito de demanda, que no existe afectación directa en algún derecho subjetivo de la promovente.

A continuación, doy cuenta con los juicios electorales 158 y 162, promovidos, respectivamente, por Minerva Miranda Ordaz, que se ostenta como síndica única y representante legal del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, y por Néstor Leyber Hernández Roque y otros, en su carácter de integrantes del ayuntamiento de Villa Chilapa de Díaz, Oaxaca, en contra de diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de los estados mencionados.

En cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas, debido a que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, ya que quienes acuden, tienen el carácter de autoridades responsables, en la instancia primigenia.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 161, promovido por Araceli García Hernández y otros, en su carácter de integrantes del ayuntamiento de Reformas de Pineda Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el juicio ciudadano 15 del año en curso, a través del cual les impuso a los ahora actores, una multa por incumplir lo ordenado en diversa determinación emitida por dicho órgano jurisdiccional local.

Al respecto en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, debido a que fue presentada fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Finalmente, me refiero al recurso de apelación 41, promovido por el Partido Movimiento Auténtico Social, en contra de la resolución 340 del

año en cursos, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputado local, correspondiente al proceso electoral ordinario de 2018-2019, en el estado de Quintana Roo.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, al actualizarse la figura jurídica de la preclusión, pues la parte actora agotó previamente su derecho de acción con la presentación del recurso de apelación 40 de este año, del índice de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor secretario.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada, Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 253, de los juicios electorales 158, 161 y 162, así como del recurso de apelación 41, todos de la presenta anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 253, así como en los juicios electorales 158, 161 y 162, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Por último, en el recurso de apelación 41, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el medio de impugnación.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 23 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -